SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-218/2019

ACTORA: HEIDI BAUTISTA

BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: RODRIGO MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Heidi Bautista Bautista**, quien se ostenta como Síndica y actúa en representación del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, contra la sentencia dictada el dieciséis de octubre por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el expediente TEV-JDC-805/2019, en la que ordenó al mencionado Ayuntamiento emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve el pago de

la remuneración para los actores y todas las y los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos y que dicha remuneración les fuera cubierta desde el uno de enero del año en curso.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Trámite del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Terceros interesados	12
QUINTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que la materia de controversia del juicio primigenio corresponde al ámbito electoral; así, fue correcto que la autoridad responsable analizara la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo; mientras que los agravios diversos a la competencia se estiman **inoperantes**, pues la actora carece de legitimación activa para combatirlos al haber actuado como autoridad responsable en la instancia previa.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de posesión. El uno de mayo de dos mil dieciocho, iniciaron sus funciones como Agentes Municipales las personas electas de las congregaciones de Huazuntlán, Cerro de la Palma, El Rubí, El Naranjo y Tonalapan, de Mecayapan, Veracruz.
- 2. Medio de impugnación local. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, Rodrigo Martínez Cruz, Sergio Hernández Cruz, Avimael Domínguez Viruez, Cenobia Bautista Lorenzo, Esther Bautista. municipales de Jerónimo agentes las citadas congregaciones, promovieron ante el Tribunal Electoral de Veracruz juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano contra la omisión el Ayuntamiento de Mecayapan de cubrirles una remuneración por el desempeño de sus cargos.
- 3. Sentencia impugnada. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable determinó en el referido expediente TEV-JDC-805/2019 que las entonces actoras y actores son servidores públicos electos popularmente con derecho de recibir remuneraciones; por tanto, ordenó al mencionado Ayuntamiento emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del

ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a los actores y todas las y los Agentes y Subagentes Municipales.

II. Trámite del medio de impugnación federal.

- 4. Presentación de la demanda. A fin de controvertir la citada sentencia local, el veinticuatro de octubre de esta anualidad, Heidi Bautista Bautista, quien se ostenta con el carácter de Síndica y representante legal del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, promovió el presente medio de impugnación.
- **5. Recepción.** El veinticinco de octubre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de impugnación, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio.
- **6. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio electoral **SX-JE-218/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7. Radicación y requerimiento. El veintiocho de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, así como requerir al Tribunal responsable para que informara si el veintiuno de octubre del año en curso suspendió sus labores dicho órgano jurisdiccional.

- 8. Desahogo de requerimiento. En la misma fecha el Tribunal Electoral de Veracruz desahogó el requerimiento antes señalado e informó que el citado día veintiuno fue considerado como inhábil.
- 9. Comparecencia de terceros interesados. El veintinueve de octubre del año en curso, Rodrigo Martínez Cruz, Sergio Hernández Cruz, Avimael Domínguez Viruez, Cenobia Bautista Lorenzo y Esther Jerónimo Bautista presentaron escrito de terceros interesados ante la autoridad responsable.
- **10. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver este juicio en el que se controvierte una sentencia relacionada con el pago de remuneraciones de agentes municipales del ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz; lo cual por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.
- **12.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185,

186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **13.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹" en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
- 14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.
- 15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".²

SEGUNDO. Causal de improcedencia

- **16.** El Tribunal local sostiene que el presente juicio es improcedente en virtud de que el Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, en el que se dictó la resolución que ahora se impugna.
- **17.** Por ende, en concepto de la autoridad responsable, la ahora actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio.
- **18.** Al respecto, se destaca que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 19. Asimismo, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, por regla general, carecen de legitimación activa para promover un juicio o recurso federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal electoral local responsable.
- 20. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial contenida en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS

7

² Consultable en la compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponible en el vínculo: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//

AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". 3

- 21. Sin embargo, esa restricción no es absoluta pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideran que la autoridad que conoció y resolvió la controversia carece de competencia para ello.
- **22.** En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para promover cuando cuestionan la competencia del Tribunal local para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.⁴
- **23.** Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.
- **24.** Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.
- 25. En ese sentido, dado que los planteamientos de la parte actora están dirigidos a sostener que el Tribunal Electoral de

8

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019 y SX-JE-175/2019.

Veracruz no era competente para resolver sobre el pago de remuneraciones a los agentes y subagentes municipales, además de que en la sentencia controvertida se determinó que el Congreso del Estado no ha aprobado alguna ley o decreto respecto a esa temática, se debe considerar que está legitimada para impugnar ese acto de decisión, con independencia de que le asista o no razón, y en la inteligencia de que ello sólo es aplicable a dicho planteamiento de competencia.

26. De ahí que se desestime la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- **27.** En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio electoral.
- 28. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone sus agravios.
- 29. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley adjetiva de la materia, ya que la resolución fue notificada a la

actora el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve,⁵ en tanto que la demanda se presentó el veinticuatro de octubre siguiente; de ahí que el juicio sea oportuno.

- **30.** Lo anterior, sin considerar sábado y domingo en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.
- **31.** Tampoco se considera el lunes veintiuno de octubre, al haberse decretado como día inhábil por la autoridad responsable para efectos del cómputo de los plazos para los medios de impugnación.⁶
- **32.** Legitimación, personería e interés jurídico. La legitimación e interés jurídico se satisfacen, de conformidad con lo razonado en el considerando que antecede.
- 33. No obstante, es pertinente aclarar que la actora sustenta la legitimación en la autonomía presupuestal del ayuntamiento; sin embargo, ese supuesto no le confiere legitimación para accionar el juicio en término de la jurisprudencia 30/2016 rubro "LEGITIMACIÓN. **LAS AUTORIDADES** RESPONSABLES, **POR** EXCEPCIÓN, **CUENTAN** CON **ELLA PARA IMPUGNAR** RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL" y por la interpretación realizada por la Sala Superior de este Tribunal en la

⁵ Como se advierte del oficio y razón de notificación, consultable en la foja 510 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ De conformidad con el "Acuerdo plenario del Tribunal electoral de Veracruz por el que se autoriza el calendario oficial 2019 de las actividades cívicas y festividades del Tribunal Electoral de Veracruz" remitido por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento formulado durante la sustanciación del juicio.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 51. http://portal.te.gob.mx

ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 en la que textualmente señaló: "... Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial...".

- **34.** Sin que en la jurisprudencia y criterio señalados se hubiese comprendido la violación a la autonomía municipal como supuesto de legitimación.
- **35.** Por otro lado, la personería se acredita con las copias certificadas de la Gaceta Oficial y de la constancia de mayoría que la actora adjunta a su escrito de demanda.⁸
- **36. Definitividad.** Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.
- **37.** Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

_

⁸ Fojas 13 a 15 del cuaderno principal del expediente.

38. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, enseguida se analiza el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

- **39.** En el presente juicio comparecen Rodrigo Martínez Cruz, Sergio Hernández Cruz, Avimael Domínguez Viruez, Cenobia Bautista Lorenzo y Esther Jerónimo Bautista con la finalidad de que se reconozca su intervención como terceros interesados.
- **40.** Al respecto, es procedente reconocerle a los referidos ciudadanos el carácter de terceros interesados, ya que su intervención cumple los siguientes requisitos.
- **41. Forma.** El escrito de terceros interesados se presentó ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma autógrafa y las razones en que fundan su interés incompatible con la actora.
- **42. Oportunidad.** El numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley de medios establece que la comparecencia deberá hacerse dentro de las setenta y dos horas de la publicidad correspondiente.
- **43.** En la especie, el plazo de publicidad feneció a las dieciocho horas del veintinueve de octubre y el escrito de terceros interesados se presentó ese mismo día a las diez horas con veintinueve minutos; por tanto, la presentación es oportuna.
- **44. Interés incompatible con la actora.** Está justificado, puesto que la actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia

controvertida; en tanto que los comparecientes pretenden que subsista, ya que les reconoció el derecho a recibir remuneraciones por los cargos de agentes municipales que ejercen.

QUINTO. Estudio de fondo.

Pretensión y agravios

- **45.** La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y determine que el juicio de origen debió ser declarado improcedente. Como sustento de su pretensión, hace valer agravios relacionados con los siguientes temas:
- I. Violación a la autonomía presupuestaria del Ayuntamiento.
- II. Falta de competencia del Tribunal responsable para conocer de la materia del juicio primigenio y para vincular al Congreso del Estado de Veracruz para que legisle el derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración.
- III. Violaciones al procedimiento (falta de valoración de pruebas y falta de exhaustividad respecto al informe circunstanciado).

Metodología de estudio

46. En primer lugar se analizará el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal local, al ser de estudio preferente, sin que ello cause afectación jurídica a la actora, pues el juzgador

puede examinarlos en un orden distinto al enunciado por aquél, incluso agruparlos o estudiarlos de uno en uno, pues lo relevante es que todos sean analizados.

- **47.** Ello, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁹
- II. Falta de competencia del Tribunal responsable para conocer de la materia del juicio primigenio y para vincular al Congreso del Estado de Veracruz para que legisle el derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración.
- **48.** Al respecto, la demandante plantea que la materia del juicio primigenio no se relaciona con la materia electoral, sino con actos y procedimientos del gobierno municipal de naturaleza administrativa, de modo que la competencia para conocer de esos asuntos corresponde a la Sala Constitucional y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, máxime cuando en el caso se consideró que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto.
- **49.** En este orden, al ordenarle al Congreso del Estado que legisle el derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración, el tribunal responsable viola el principio de legalidad según el cual la autoridad sólo tiene permitido hacer aquello que está expresamente previsto en la ley.
- **50.** En estima de esta Sala Regional, dichos planteamientos resultan **infundados**, debido a que la materia del juicio primigenio

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://sief.te.gob.mx/IUSE/

versa sobre el derecho de las entonces actoras y actores, en su calidad de agentes municipales, es decir, en su carácter de autoridades auxiliares del ayuntamiento, a recibir una remuneración.

- **51.** En efecto, al ser electas por voto popular, el derecho de tales autoridades a recibir una remuneración se considera como parte de sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo; por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz no transgrede el principio de legalidad, en perjuicio de la actora, porque sí era competente para conocer de tal controversia.
- **52.** De la demanda primigenia se advierte que Rodrigo Martínez Cruz, Sergio Hernández Cruz, Avimael Domínguez Viruez, Cenobia Bautista Lorenzo y Esther Jeronimo Bautista, demandaron del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, la omisión de cubrirles una remuneración por el cargo que venían desempeñando como agentes municipales de las comunidades de Huazuntlán, Cerro de la Palma, El Rubí, El Naranjo y Tonalapan; asimismo, se inconformaron con la supuesta omisión del Ayuntamiento de proporcionales los implementos necesarios para el desempeño de dichos cargos.¹⁰
- **53.** Así, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable tuteló el derecho de los citados agentes municipales a recibir el pago de una remuneración como servidores públicos, pues se trata de un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Fojas 1 a 8 del cuaderno accesorio.

- **54.** Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que el derecho político-electoral de ser votado incluye el ejercicio y desempeño del cargo para el cual un ciudadano es electo popularmente.
- **55.** Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.
- **56.** Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto (el candidato electo) y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.
- **57.** Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.
- **58.** Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que

deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano ya sea en el ámbito local o federal.¹¹

- **59.** Asimismo, este Tribunal Electoral ha establecido que las remuneraciones que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular constituyen un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación. 12
- **60.** Cualquier afectación al derecho a recibir dietas o remuneraciones con motivo de las funciones que realiza un ciudadano en el ejercicio y desempeño de su cargo, incide en el derecho político-electoral de ser votado.
- **61.** En ese sentido, se ha determinado que los agentes y subagentes municipales tiene el carácter de servidores públicos, pues sus bases encuentran sustento en los artículos 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz.
- 62. Asimismo, al ser electos mediante un proceso democrático son sujetos de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, toda vez que sus decisiones repercuten en particulares e inciden en la administración pública municipal, por lo que tienen el derecho a recibir una retribución por su

Jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO" consultable la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://sief.te.gob.mx/IUSE/

¹² Jurisprudencia **21/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" consultable la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://sief.te.gob.mx/IUSE/

desempeño, debiéndose tabular y desglosar en el respectivo presupuesto de egresos del municipio para su pago.

- **63.** De esta forma, las remuneraciones a que tienen derecho los ciudadanos que ejercen un cargo de elección popular, son inherentes al ejercicio y desempeño de éste y, además, tutelable mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tanto a nivel local como a nivel federal.
- **64.** Por tanto, fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar que la materia de controversia incide en la materia electoral por estar vinculada con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.
- **65.** Por tanto, si las actoras y actores del juicio de origen fueron electos popularmente y la controversia se fijó respecto a la omisión de pagarles una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, así como la omisión de proporcionarles los implementos necesarios para su desempeño, es evidente que se surtía la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz –de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado y 401, fracción II, y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y no a algún órgano jurisdiccional local, como supone la demandante.¹³

¹³ **Artículo 66.** La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.

- 66. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Tribunal local haya ordenado al Congreso del Estado de Veracruz legislar para reconocer el derecho a una remuneración de los agentes municipales, puesto que tal mandato deriva directamente de lo resuelto respecto al pago de las referidas remuneraciones a los agentes Municipales de Mecayapan, lo cual ya quedó sustentado, forma parte de la materia electoral.
- 67. Por todo lo anterior, es válido concluir que las controversias que estén relacionadas con el pago de remuneraciones a servidores públicos electos mediante un proceso electivo —como es el caso de los agentes y subagentes municipales— se inscriben en el derecho electoral y corresponden ser resueltas por las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.
- **68.** Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, los juicios electorales SX-JE-175/2019 y SX-JE-84/2019.
- **69.** De ahí que se considera **infundado** lo planteado por la promovente.
- I. Violación a la autonomía presupuestaria del Ayuntamiento.

El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Artículo 401. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

Artículo 404. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano el Tribunal Electoral del Estado.

- **70.** Por otra parte, la actora argumenta que el Tribunal local viola la autonomía presupuestaria del Ayuntamiento reconocida en el artículo 115 constitucional, ya que ordenó la modificación del presupuesto municipal para el ejercicio 2019, para cubrir gastos en rubros que no estaban contemplados por no existir disposición legal que los prevea.
- 71. Asimismo, señala que la autoridad responsable violenta la autonomía presupuestaria del Ayuntamiento porque éste tiene la libre disposición y aplicación de los recursos, es decir, la libre administración de la hacienda municipal, según los rubros prioritarios y las necesidades contempladas por el órgano edilicio.
- **72.** Sin embargo, obliga al Ayuntamiento a ejercer recursos del presupuesto en rubros no prioritarios y le impone plazos y condiciones para el pago de obligaciones, sin respetar su libertad de decisión sobre el particular; además de que lo ordenado por el tribunal local retrasaría la recepción y el ejercicio de los recursos públicos que le corresponden al municipio.
- III. Violaciones del procedimiento (falta de valoración de pruebas y falta de exhaustividad respecto al informe circunstanciado).
- **73.** Asimismo, la actora refiere que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento y omitió pronunciarse sobre los argumentos de defensa hechos valer en el informe circunstanciado.

- **74.** Al respecto, ambos agravios (I y III) resultan **inoperantes**, debido a que la demandante carece de legitimación activa para controvertir con base en dichos planteamientos la sentencia impugnada, ya que en la instancia previa actuó como autoridad responsable, sin que lo ordenado por el Tribunal local cause un perjuicio a su esfera individual.
- **75.** Esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento de competencia, el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.
- **76.** Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos, lo procedente, de conformidad con el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia controvertida.
- 77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **78.** Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-805/2019.

NOTIFÍQUESE por estrados a la parte actora; personalmente a los terceros interesados; de manera electrónica u oficio al tribunal responsable, así como a la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo general 3/2015, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA MAGISTRADO EN FUNCIONES

EVA JOSÉ FRANCISCO BARRIENTOS ZEPEDA DELGADO ESTÉVEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ